



CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
VALLADOLID

**Ilmo. SR. CONCEJAL DELEGADO
DE HACIENDA, PERSONAL Y
MODERNIZACIÓN
ADMINISTRATIVA**


Una vez examinado por este Consejo el **Proyecto de Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación de la ayuda a domicilio**, aprobado por la Junta de Gobierno, en su sesión del día 24 de febrero de 2026, adjunto remito el correspondiente dictamen.

Valladolid, 9 de marzo de 2026
EL SECRETARIO DEL CONSEJO,

Ricardo Núñez Sendino

Plaza de Santa Ana nº 6, 4ª planta
Teléfonos 983 426286-983427561
Fax 983 426286
47001-VALLADOLID

Código Seguro de Verificación	IVVH2O3P35RLT6UI2NNBHYJCFY	Fecha	09/03/2026 13:35:22
Normativa	Firma electrónica de confianza, de conformidad con la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	RICARDO NÚÑEZ SENDINO		
Url de verificación	https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH2O3P35RLT6UI2NNBHYJCFY	Página	1/1





El Consejo Económico-Administrativo de Valladolid, en sesión celebrada el día 4 de marzo de 2026, ha adoptado el siguiente acuerdo:

DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE VALLADOLID EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE ORDENANZA MUNICIPAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO EL 24 DE FEBRERO DE 2026.

El día 26 de febrero de 2026, se ha remitido por el Concejal Delegado de Hacienda, Personal y Modernización Administrativa para dictamen preceptivo no vinculante según determina el artículo 1.b) del Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Valladolid, aprobado por Acuerdo de 7 de junio de 2004, concordante con el apartado b) del artículo 137 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, EL PROYECTO DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, aprobado en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid el día 24 de febrero de 2026, por lo que este Consejo, en la reunión celebrada el día 4 de marzo de 2026, procede a evacuar el siguiente

DICTAMEN


Se somete a la consideración del Consejo, el proyecto de Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Este Consejo, una vez examinado el correspondiente expediente en los aspectos jurídico-tributarios de su competencia formula las siguientes

OBSERVACIONES:

1.- En la enumeración de las cuatro modalidades de servicios que constituyen el hecho imponible que contiene el artículo 2 no se sigue el mismo orden que en la Exposición de Motivos. En el mismo sentido, debiera utilizarse el plural “*modalidades*” en las secciones y preceptos cuyo contenido afecta a más de una modalidad de las contempladas en el proyecto.

Código Seguro de Verificación	IVVH2OXKF5BTVKXIBVOBJ3YGCI	Fecha	06/03/2026 15:19:54
Normativa	Firma electrónica de confianza, de conformidad con la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	RICARDO NÚÑEZ SENDINO		
Url de verificación	https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH2OXKF5BTVKXIBVOBJ3YGCI	Página	1/4



2.- Para mayor claridad, el devengo, artículo 5. Apartado 2, debería situarse el primer o último día del período impositivo (mes natural o, en su caso, período inferior al mes).

3.- El artículo 56, apartado 1, Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre de 2003, establece que la cuota íntegra se determinará: "a) *Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.* b) *Según cantidad fija señalada al efecto*".

Por su parte, el artículo 24, apartado 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone: "La cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en: a) *La cantidad resultante de aplicar una tarifa,* b) *Una cantidad fija señalada al efecto,* o c) *La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos*".

A su vez, el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, señala: "1. *Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.*"


De lo que dispone el artículo 6, en combinación con los artículos 11 y 13, de la Ordenanza, se aprecia que en este caso no se ha optado por el método consistente en señalar una cantidad fija, sino que la tasa se ha configurado como un tributo variable, en el que en consecuencia deberían poderse identificar con claridad la base imponible y el tipo de gravamen que permiten obtener como resultado la cuota, cosa que no sucede con el proyecto sometido a consideración.

El apartado 1 del artículo 6 de la Ordenanza señala que la cuota se determinará en función de la renta de referencia de la persona contribuyente, de la intensidad del servicio prestado, expresión que no vuelve a aparecer en la ordenanza, (entendemos que esta intensidad viene dada por el número de horas de servicio prestado, cosa que la norma no aclara y debería hacer) y del precio/hora o precio/servicio de adjudicación del contrato del Servicio de Ayuda a Domicilio. Sin embargo, los artículos 11 y 13, en los que se regula la cuota tributaria en las modalidades de atención personal y respiro familiar y en las modalidades de lavandería y comida a domicilio, respectivamente, establecen un procedimiento basado en una intrincada fórmula en la que se aplican parámetros que no coinciden con lo establecido con carácter general por el artículo 6, y cuyo resultado es modificado por límites, garantías y complementos que añaden más complejidad y oscuridad al método de cálculo de la tasa. Se trata de un procedimiento de cálculo en el que resulta imposible vislumbrar la magnitud o magnitudes que operan como base imponible a la que, por mandato de la ley, se debe aplicar el tipo de gravamen para hallar la cuota en los tributos variables.

4.- El apartado 3 del artículo 6 dice que **la cuota tributaria se actualizará, en todo caso, con la revisión anual de la renta de referencia**, de lo que cabe deducir que la cuota tributaria va a ser la misma durante todo el año salvo *que se disponga de información económica actualizada porque se hayan producido modificaciones en la renta de referencia de la persona contribuyente*, configurando la tasa como un tributo de cobro periódico. Sin embargo, no parece que la aplicación de los artículos reguladores del cálculo de la cuota vayan a dar como resultado todos los meses una cuota idéntica sino una distinta en función del número de horas o servicios que se presten cada mes.

Del texto sometido a consideración parece desprenderse que lo que en realidad se pretende es la actualización anual de la renta de referencia, lo que debiera, en su caso,

Código Seguro de Verificación	IVVH2OXKF5BTVKXIBVOBJ3YGC1	Fecha	06/03/2026 15:19:54
Normativa	Firma electrónica de confianza, de conformidad con la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	RICARDO NÚÑEZ SENDINO		
Url de verificación	https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH2OXKF5BTVKXIBVOBJ3YGC1	Página	2/4



explicitarse, y no de la cuota tributaria como señala el citado artículo 6.3, pero lo cierto es que, así mismo, se habla de *actualización* en este caso mensual *de la cuota*, en el artículo 8.3, indicando a continuación que a tal efecto *no se entenderá(n) como modificación(ones) sustancial(es) los incrementos habituales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo*, con una falta de claridad, precisión, y sistemática apreciables, por otra parte, en todo el proyecto de ordenanza. Algunos ejemplos de ello son los que se citan a continuación:

- Las exenciones no debieran regularse en las secciones dedicadas a la determinación de las cuotas de las modalidades que contempla. En su caso procedería, o bien ajustar el enunciado de las correspondientes secciones -eliminando la referencia a "cuota tributaria"-, o bien reubicar los apartados dedicados a las exenciones en un nuevo artículo a continuación del dedicado al hecho imponible.

- El apartado 1 del artículo 7 empieza diciendo que la renta de referencia de la persona contribuyente se calculará valorando **su** nivel de renta y patrimonio. Sin embargo, el apartado 3 del mismo artículo pone en evidencia que la renta tomada en consideración no siempre es la del contribuyente única y exclusivamente, sino la de su "unidad familiar", mencionada y no definida -convendría hacerlo- al igual que la "unidad de convivencia" citada en el artículo 8.3 de la Ordenanza. Debe por tanto aclararse si la renta de referencia es la del contribuyente o la de su unidad familiar o de convivencia.

Por otra parte, no se aprecia justificación alguna para discriminar en el apartado 3 del artículo 7, en función del régimen económico matrimonial y de la modalidad de declaración en el IRPF (conjunta o individual), a la hora de determinar el nivel de renta de "la persona usuaria del servicio", expresión inadecuada para designar al sujeto pasivo contribuyente.

- El apartado 5 del artículo 7, en el que se define qué se considera renta de referencia, empieza diciendo que es "la correspondiente al total de ingresos computables de su patrimonio", lo cual carece de sentido si se contrasta con las definiciones que previamente se han dado de "renta" (apartado 2) y "patrimonio" (apartado 4).


En el apartado 4 del artículo 7 se concretan los bienes, fundamentalmente inmuebles, que a los efectos de esta tasa integran el patrimonio del contribuyente. Una interpretación conjunta de este precepto con el apartado 2 del mismo artículo 7, podría llevar a concluir que se están limitando los "ingresos derivados de elementos patrimoniales" que tienen la consideración de renta a los que provengan de los bienes enumerados en el mencionado apartado 4, con exclusión de los rendimientos del capital mobiliario de que sea titular el contribuyente.

Por otra parte, el patrimonio debiera cuantificarse, para su consideración en el cálculo de la renta de referencia, por su valor neto con independencia de los elementos que se consideren a tal efecto.

También en el citado apartado 5, se alude a la "cuantía exenta" señalada con anterioridad (22.000 euros)", término que debiera obviarse ya que, aunque su redacción no es precisamente afortunada, parece que se refiere en realidad de una cantidad que no se tiene en cuenta para el cálculo de la parte de la renta de referencia derivada del patrimonio y no propiamente de una exención.

- De forma poco precisa y sin tener en cuenta que el periodo impositivo de la tasa es mensual, en el apartado 6, se establece que "La renta de referencia **se determinará anualmente** computando la renta y el patrimonio correspondientes al último periodo impositivo con plazo de presentación vencido", cuando lo que se pretende es determinar

Código Seguro de Verificación	IVVH2OXKF5BTVKXIBVOBJ3YGCI	Fecha	06/03/2026 15:19:54
Normativa	Firma electrónica de confianza, de conformidad con la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	RICARDO NÚÑEZ SENDINO		
Url de verificación	https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH2OXKF5BTVKXIBVOBJ3YGCI	Página	3/4



el ejercicio a considerar para el cálculo de los niveles de renta y patrimonio por referencia, cabe entender, al período impositivo IRPF. En este sentido se echa de menos una regulación precisa del *ejercicio de referencia* para la determinación de la renta, y el periodo durante el que se va a utilizar, una vez determinada, para la cuantificación de la cuota tributaria. A tal efecto no deben confundirse los periodos a considerar con aquellos de los que se disponen datos. Por otra parte, son difícilmente interpretables los apartados 6 y 7 cuando aluden *al ejercicio con ingresos acreditados inmediatamente posterior al año que se toma como referencia para el cálculo de la renta de referencia* precisamente en el supuesto de que no se disponga de los datos de este último año.

5.- La cláusula de cierre contemplada en el apartado 4 del artículo 8 para el caso de que no fuera posible la verificación de los datos económicos debe entenderse, en su caso, sin perjuicio de las potestades de comprobación e inspección de la administración tributaria municipal. Sistemáticamente debiera incluirse en los preceptos reguladores de la determinación de la cuota, especificando qué se considera en cada modalidad coste del servicio, dado que, salvo en este precepto, no se contempla en el proyecto de ordenanza, en la que se alude, por otra parte, al indicador de referencia del servicio y al precio/hora o precio/servicio de adjudicación del contrato como límites de la cuota tributaria dependiendo de la modalidad del servicio prestado. En relación con la cuantía de dichos límites de la cuota, la redacción de los artículos 11.3 y 13.3 plantea el interrogante de si no debieran completarse multiplicando el precio/hora o precio/servicio por el nº de horas o servicios.

Por último, tratándose de la regulación de una tasa no parece adecuado utilizar la expresión *garantía de ingresos* para referirse a una cantidad límite que no puede superar la cuota tributaria.

Con estas observaciones, el Consejo acuerda por unanimidad dictaminar en el sentido expresado la ordenación propuesta. En Valladolid a 4 de marzo de 2026.

Lo que comunico a los efectos de evacuar dictamen preceptivo según determina el artículo 1.b) del Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Valladolid, aprobado por Acuerdo de 7 de junio de 2004.

Valladolid, 5 de marzo de 2026
EL SECRETARIO DEL CONSEJO

Ricardo Núñez Sendino

Código Seguro de Verificación	IVVH2OXKF5BTVKXIBVOBJ3YGC1	Fecha	06/03/2026 15:19:54
Normativa	Firma electrónica de confianza, de conformidad con la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	RICARDO NÚÑEZ SENDINO		
Url de verificación	https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH2OXKF5BTVKXIBVOBJ3YGC1	Página	4/4

